

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

LUZ MARÍA GUTIÉRREZ
MONTALVO

Demandante - Apelada

v.

GUARDIA NACIONAL DE
PUERTO RICO

Demandada - Apelante

KLAN201501668

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Civil núm.:
G4CI201300241

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros la Guardia Nacional de Puerto Rico (la “Guardia Nacional”), mediante recurso de apelación, y nos solicita que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, mediante la cual dicho foro concedió, luego de una vista en rebeldía, la demanda presentada en su contra por la señora Luz María Gutierrez Montalvo (la “Sra. Gutierrez”), ordenándole a la Guardia Nacional a pagar una indemnización de \$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Por ser la Guardia Nacional una agencia del Estado Libre Asociado, y al nunca haberse emplazado al Secretario de Justicia, según explicamos en detalle a continuación, se revoca la sentencia emitida.

I.

El 4 de septiembre de 2013, la Sra. Gutierrez presentó una demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), contra la “Guardia Nacional de Puerto Rico”, el Puerto Rico Council of Boy Scouts of America, Inc. (“Boy Scouts”),

y sus respectivas aseguradoras, por unos hechos ocurridos durante una actividad que se llevó a cabo en el Campamento Santiago, en Salinas, Puerto Rico. La Guardia Nacional fue emplazada el 9 de septiembre de 2013, en San Juan, Puerto Rico, por conducto del Sargento de 1ra. Clase, Francisco Cherokee. Es preciso señalar que no se emplazó al Secretario de Justicia.

Transcurridos seis meses sin que las partes efectuaran trámite alguno sobre la reclamación, el 14 de marzo de 2014, el TPI dictó una orden requiriéndole a las partes expresar, dentro de 10 días, las razones por las cuales no debía desestimarse el caso. La Sra. Gutierrez compareció el 26 de marzo y solicitó que se anotara la rebeldía a los demandados porque no habían contestado la demanda dentro del término requerido.

Así pues, el 4 de abril de 2014, el TPI (Hon. Aníbal Lugo Irizarry) le anotó la rebeldía a la Guardia Nacional y a Boy Scouts. Además, mediante resolución de 8 de julio de 2014, el TPI señaló juicio en rebeldía para el 20 de agosto de 2014.

El 13 de agosto de 2014, Boy Scouts compareció por primera vez y solicitó que se levantara la anotación de rebeldía y se dejara sin efecto el señalamiento de vista en rebeldía. En esa misma fecha, presentó moción separada solicitando la desestimación de la reclamación en su contra por estar prescrita o, en la alternativa, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El 18 de agosto de 2014, el TPI anunció que ambas solicitudes serían discutidas durante la vista.

El 20 de agosto de 2014, el TPI levantó la anotación de rebeldía contra Boy Scouts y concedió a las partes 60 días para finalizar el descubrimiento de prueba. Asimismo, señaló conferencia con antelación a juicio para el 24 de noviembre de 2014. Luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de

2014, el TPI dictó sentencia parcial desestimando con perjuicio la reclamación contra Boy Scouts por estar prescrita.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación contra la Guardia Nacional, el TPI celebró una vista en rebeldía el 4 de agosto de 2015. La Sra. Gutierrez declaró durante la vista y sometió en evidencia copia de un récord médico y unas fotografías.

El 18 de agosto de 2015, el TPI dictó sentencia concediendo la demanda y ordenando a la Guardia Nacional a pagar a la Sra. Gutierrez una indemnización de \$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Dicha sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2015.

El 8 de septiembre de 2015, el Estado Libre Asociado (“ELA” o “Estado”) compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, y solicitó reconsideración y/o relevo de la sentencia emitida en su contra. Argumentó que la Guardia Nacional es una agencia ordinaria de la Rama Ejecutiva (como lo es, por ejemplo, el Departamento de Hacienda) y que, por tanto, no tiene personalidad jurídica ni capacidad para demandar o ser demanda, por lo cual era necesario que se hubiese emplazado al Secretario de Justicia, entregándole a éste copia del emplazamiento y de la demanda. Conforme con ello, adujo que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre la Guardia Nacional y, por lo tanto, que la sentencia emitida era nula.

Aunque del récord ante nosotros no surge que la demandante se hubiese opuesto a la solicitud del ELA, mediante resolución de 23 de septiembre de 2015, notificada el día 25 del mismo mes, el TPI denegó la referida solicitud de reconsideración y/o relevo de sentencia. Razonó que “[l]a Guardia Nacional está bajo el palio del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico y como parte de sus deberes se encuentra el demandar y ser demandado bajo su propio nombre y querellarse y

ser querellado”. Del récord ante nosotros no surge que nadie le hubiese planteado al tribunal esta teoría sobre el referido Fideicomiso, ni que el ELA hubiese tenido oportunidad, ante el TPI, de expresarse al respecto.

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de octubre de 2015, la Guardia Nacional, a través del ELA, presentó el recurso de apelación de referencia. Sostiene que el TPI erró al conceder la demanda en contra de la Guardia Nacional a pesar de que dicha agencia es indistinguible del ELA y de que el Secretario de Justicia nunca fue emplazado.

Transcurrido el término reglamentario que tenía la Sra. Gutierrez para presentar su alegato (sobre el cual le advertimos mediante Resolución de 4 de noviembre de 2015), procedemos a resolver el recurso de referencia sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Así pues, para que un tribunal pueda ejercer válidamente su facultad para resolver un caso o controversia, será necesario que tenga jurisdicción sobre la materia y sobre las personas involucradas en el pleito. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 817 (2004). El mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos

jurisdicción sobre una persona y, a su vez, ésta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra, es el emplazamiento. *Íd* a la pág. 818. De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, establece la forma en que se diligenciará el emplazamiento. Las disposiciones de dicha regla deberán cumplirse estrictamente para que se entienda que el tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona y para que el dictamen que finalmente se emita vincule a la parte demandada. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*, pág. 29-30.

En este caso, para determinar cuál de los incisos de la Regla 4.4, *supra*, debía cumplirse para emplazar a la Guardia Nacional, es necesario analizar si dicha parte es una corporación pública, una “instrumentalidad” o el propio Estado. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*, pág. 31. Ello pues, “las corporaciones públicas se emplazan según lo dispuesto en la Regla 4.4(e), las “instrumentalidades” que no sean corporaciones públicas según la Regla 4.4(g) y, cuando se trate del Estado propiamente, se recurrirá a la Regla 4.4(f)”. *Íd.*

Para poder distinguir entre estos tres organismos públicos, nuestro Tribunal Supremo adoptó los siguientes criterios: (i) si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el ELA y no sería necesario emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado; (ii) una corporación pública tiene facultad para demandar y ser demandada, y genera sus propios fondos; (iii) una “instrumentalidad” pública tiene personalidad jurídica propia así que puede demandar y ser demandada, pero no genera sus propios

fondos, sino que éstos son asignados por el ELA. *Íd* a la pág. 32. Otros factores pertinentes para distinguir a una “instrumentalidad” de una agencia son la existencia de una junta de directores, su inclusión en las leyes de personal del gobierno central y el grado de autonomía fiscal que posee la entidad. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 606-07 (2000).

La “personalidad jurídica es indispensable para comparecer como parte en un proceso, ya sea como parte demandante o parte demandada”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 859 (2010). En el caso de una entidad gubernamental, la capacidad para demandar y ser demandada tiene que estar expresamente reconocida en su ley habilitadora o, en su defecto, debe poder inferirse razonablemente del esquema estatutario. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*, pág. 33.

III.

Concluimos que la sentencia apelada es nula porque la Guardia Nacional carece de personalidad jurídica y, por lo tanto, al ser indistinguible del ELA, era imprescindible que se emplazara al Secretario de Justicia para adquirir jurisdicción sobre el Estado, cosa que nunca ocurrió aquí.

La Guardia Nacional se creó en virtud de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada (“Ley 62”), 25 LPRA sec. 2001 *et seq.* Su fin primordial fue organizar un cuerpo de fuerzas militares, bajo el comando del Gobernador de Puerto Rico, quien podrá ordenar su movilización cuando sea requerido “para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades”. Sección 225 de la Ley 62, 25 LPRA sec. 2076. Los fondos requeridos para el funcionamiento de la Guardia Nacional son asignados en el presupuesto anual general del ELA. Sección 241 de la Ley 62, 25 LPRA sec. 2092. Además, no surge expresamente de la Ley 62 que se le haya otorgado a la Guardia

Nacional la capacidad de demandar y ser demandada. Tampoco se desprende razonablemente del esquema estatutario que la Guardia Nacional tenga personalidad jurídica propia.

Conforme con ello, concluimos que la Guardia Nacional es un departamento de la Rama Ejecutiva y, como tal, carece de personalidad jurídica propia. Ello implica que, cuando se presentó la demanda de daños y perjuicios contra la Guardia Nacional, a quien realmente se demandó fue al ELA. Por lo tanto, era necesario el cumplimiento estricto con lo dispuesto en la Regla 4.4(f), *supra*, a los efectos de entregar copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona a quien éste le hubiese delegado esa función.

En este caso sólo se emplazó a un funcionario de la Guardia Nacional (el Sgto. Francisco Cherokee). Nunca se emplazó al Secretario de Justicia. Por consiguiente, el TPI no adquirió jurisdicción sobre el verdadero demandado, el ELA.

IV.

El TPI denegó la solicitud de reconsideración y/o relevo de sentencia bajo el fundamento de que “[l]a Guardia Nacional está bajo el palio del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico y como parte de sus deberes se encuentra el demandar y ser demandado bajo su propio nombre y querellarse y ser querellado”.

No obstante, la realidad es que el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (el “Fideicomiso”) es un cuerpo corporativo independiente de la Guardia Nacional. La Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada (“Ley 23”), 25 LPRA sec. 2911 *et seq.*, creó el Fideicomiso para fungir como una corporación pública e “instrumentalidad” del ELA adscrita a la Guardia Nacional. La Ley 23 faculta al Fideicomiso a: (i) establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la

compra directa y reventa de productos; (ii) ser dueño y administrador de las propiedades inmuebles y otros bienes en donde el concesionario que opere las tiendas militares lleve a cabo su gestión comercial; (iii) proveer asistencia y beneficios a la Guardia Nacional, sus miembros, cónyuges y descendientes; (iv) administrar los fondos de anualidades, educación y reparaciones. Artículos 4 y 6 de la Ley 23, 25 LPRA secs. 2912 y 2914. El referido cuerpo corporativo cuenta con una Junta de Directores encargada de ejercer los poderes que le fueron delegados por ley y tiene capacidad para demandar y ser demandado. Artículo 10 de la Ley 23, 25 LPRA sec. 2918(d).

La reclamación presentada por la Sra. Gutierrez no contiene alegación o vínculo alguno con el Fideicomiso; de hecho, dicha entidad no fue demandada. Tampoco hay nada en la Ley 23 o la Ley 62 que apoye, ni el TPI citó autoridad alguna para apoyar, la teoría del tribunal apelado de que la Guardia Nacional está “bajo el palio” del Fideicomiso. Dicha conclusión es, así pues, un claro error de derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia emitida el 18 de agosto de 2015 y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para brindar oportunidad a la parte demandante de emplazar al ELA cumpliendo con lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra. Negrón v. Depto. Servicios Sociales*, 105 DPR 873 (1977).

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones